



**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2012-00026-01
<b>Demandante</b>	Sergio Dávila Fernández
<b>Demandado</b>	UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427> hoy veintiocho (28) de agosto de 2019, siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dos (2) de septiembre de 2019, a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C. (Bolívar), Agosto 14 de 2019.

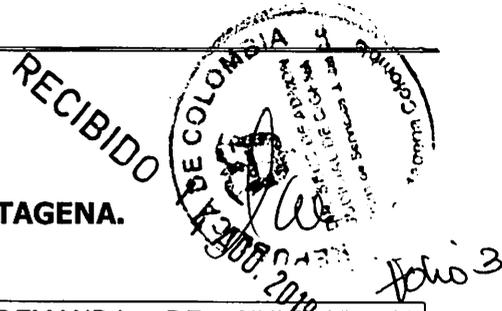
Señor:

**JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E.

S.

D.



**REF:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERGIO DAVILA FERNANDEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

**RAD. No. 13-001-33-31-010-2012-00026-00**

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**, identificado con la C.C. N°73.181.865 expedida en Cartagena (Bol.), mayor de edad, domiciliado en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No.147.232 otorgada por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, señor **SERGIO DAVILA FERNANDEZ** domiciliado y con residencia en esta ciudad, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 9.075.213 expedida en Cartagena (Bolívar), concurro ante su digno despacho con el fin de INTERPONER recurso de REPOSICION contra el auto que negó la reforma de la demanda en los siguientes términos:

La reforma a la demanda se entiende como la nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

El artículo 93 del C.G. del P. sostiene que:

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Conforme lo anterior cabe resaltar que lo primero que hizo el suscrito apoderado fue reproducir íntegramente la demanda como lo señala la norma por ello no cabe la afirmación que hace el auto de que se repite las pretensiones lo que se manifestó es que sobre estas se presentaban nuevas de forma individualizadas, por tanto es claro que las pretensiones serían las mismas presentadas en otra forma, no se cambia la cuantía porque así se hizo en la demanda primigenia.

En cuanto a los hechos debo manifestar que el hecho 5 no se desprende de la resolución aportada, corresponde aun suceso ocurrido en la fecha indicada y que da cuenta de que mi poderdante acudió

a la entidad demandada para obtener el pago de la sentencia y le hecho 6 corresponde a la fecha en que mi poderdante allego tales documentos, por tanto corresponden a hechos que dan fundamento a las pretensiones de los intereses, esto no fueron iniciados el demanda inicial y el hecho de que consten en la resolución RDP 016607 de fecha 28 de abril de 2015 no les quita el carácter de hechos.

Dado lo anterior se aportaron las pruebas documentales que no obraban en el expediente de que mi poderdante acudió a la entidad demandada para obtener el cumplimiento de la sentencia, o sea que demuestran los hechos 4 y 5, aun considerando el despacho que no eran nuevos hechos están si eran nuevas pruebas y por tanto existe reforma de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 93 del código general del proceso y por ello debía tenerse como prueba dichos documentos.

Teniéndose como prueba estos documentos debía el despacho estudiar las pretensiones nuevamente en cuanto al tema de los intereses, por que ello fue el punto que se dejo claro en el mandamiento de pago.

En cuanto a la afirmación que hace el despacho de que se intenta revivir termino no es cierto, y ello por que el auto que dicto mandamiento de pago no negó los intereses de mora, este auto claramente dispuso en su parte considerativa que aclaraba o mas bien precisaba que el mandamiento de pago no comprendía los intereses de mora y en ese mismo tema deja como fundamento de esa aclaración que ello obedecía porque no existía prueba de que la parte demandante hubiera acudido a la entidad a reclamar el cumplimiento de la sentencia, en este punto no podía interponer recurso de reposición ( Como sostiene el auto atacado) por que el auto fechado 12 de abril de 2019 por medio del cual se dicto mandamiento de pago no negó los intereses y adicional a ello con el recurso de reposición tampoco se podían allegar las pruebas necesarias que demostraran que mi poderdante si había acudido ante la entidad demandada por que este recurso no es una oportunidad procesal para solicitar u aportar pruebas.

Por ello con la reforma de la demanda se allegaron tales pruebas (Original de a comunicación enviada la UGPP en fecha 27 de marzo de 2015 aportando documentos solicitados para el cumplimiento de la sentencia y Original del comunicado de fecha 21 de febrero de 2015 emitido por la UGPP), porque esta figura jurídica si es una oportunidad procesal para allegar pruebas.

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Si se hubieran presentado estas pruebas con el recurso de reposición están no eran admisible por no ser esta una oportunidad de solicitar u aportar pruebas.

El hecho de que para el despacho esa pruebas recaían sobre hechos que ya estaban en la demanda inicial no les quita el carácter de nuevas pruebas y por tanto existe reforma de la demanda.

En cuanto a la solicitud de que se ordenará el pago de las prestaciones periódicas que se vayan causando durante el transcurso del proceso ello debe hacerse por mandato legal y fue una omisión en la que incurrió el despacho, en este evento era una decisión que debía tomarse, aunque no se solicitara conforme los dispuesto en el artículo 431 del Código general del proceso

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

3  
DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

Abogado - Universidad De Cartagena

**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Negritas y subrayo fuera de texto)*

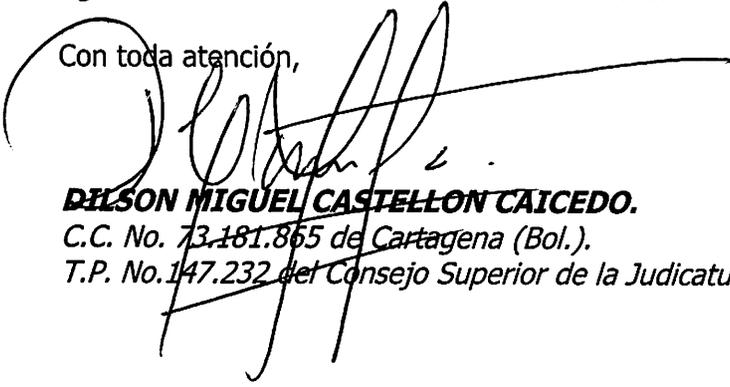
Así las cosas, debió el despacho dictar un auto de mejor proveer para cumplir con el mandato legal que dispone la norma trascrita, ya que los autos ilegales no atan a los jueces quien está sometido al imperio de la ley.

Por todo lo anterior me permito **SOLICITAR:**

1. Revocar el auto de fecha 8 de agosto de 2019 por medio del cual se negó la reforma de la demanda.
2. Proceder a aceptar la reforma de la demanda en cuanto a la modificación de hechos individualización de pretensiones y el aporte de nuevas pruebas.
3. Como consecuencia de lo anterior proceder a pronunciarse en cuanto a la pretensión de intereses y de ordenar el mandamiento de pago por las prestaciones periódicas.

Agradezco al señor Juez acceder a mi solicitud.

Con toda atención,

  
**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO.**

C.C. No. 73.181.865 de Cartagena (Bol.).

T.P. No. 147.232 del Consejo Superior de la Judicatura.